

Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Carmen Rubiela Rodríguez Gaona
Demandado	Fredy Alfonso Rodríguez Berdugo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00207 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha presentado el apoderado del demandado **Fredy Alfonso Rodríguez Berdugo**, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, por medio del cual se le releva como partidor.

Auto Recurrido:

Este Juzgado mediante auto del 7 de febrero de 2022, releva del cargo de partidor que se le había asignado en audiencia del 23 de abril de 2021 al recurrente, teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 1º de octubre de 2021, desatendió el llamado para cumplir con su labor como partidor.

Recurso interpuesto:

Argumenta el recurrente para que se revoque el auto que lo relevó como partidor, se tenga en cuenta que, por no conocer la totalidad de los títulos consignados por la Alcaldía de Villavicencio para este asunto, no ha sido posible realizar el trabajo de partición con las sumas correctas.

CONSIDERACIONES

Los aspectos que se analizarán por parte del Despacho conforme a la decisión recurrido, son:
1.- Señala el artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Y el inciso 2º del canon 319, refiere:

"...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Y el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Con lo anterior, como quiera que el recurrente envió al apoderado de la contraparte el memorial donde interpone el recurso el 08/02/2022 a las 15:00 (*Pág. 1-054ReposiciónAuto*), no fue necesario por parte de la Secretaría correr traslado de este.

2.- Ahora bien, la inconformidad del recurrente consiste en que no se allegó por parte de la

Alcaldía de Villavicencio una relación de títulos judiciales consignados a órdenes del proceso con el fin de tener plena certeza del activo correspondiente a los dineros depositados, indicando que a la fecha las partes no tienen conocimiento de la respuesta dada por el ente territorial, para realizar un correcto trabajo de partición.

En este caso hay que tener en cuenta que el objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.

Esta labor puede realizarse directamente por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (Arts. 1382 CC y 507 CGP). En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y **aprobado en el proceso.**

Quiere decir lo anterior que nunca podrá modificarse **los valores dados**, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261:

*"cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. **El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala))*

Es decir que, los inventarios y avalúos **aprobados** constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de manera alguna (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino que, es **obligación del juez**, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

En el sub-examine, el recurrente indica que como no se conocen los títulos consignados por la Alcaldía de Villavicencio, no es posible realizar un correcto trabajo de partición, en este caso, de la sociedad conyugal Rodríguez-Rodríguez; desconociendo el apoderado del demandado, por un lado, que dentro del expediente reposa un reporte de títulos (025ReporteTítulos), y por otro, que el avalúo tanto de los activos como los **pasivos** son los presentados en la diligencia de inventarios y avalúos que **está debidamente aprobado** en la respectiva oportunidad procesal, sin que pueda pretender ahora, justificar su desatención de confeccionar el trabajo partitivo, conforme se le ordenó tanto en audiencia del 23 de abril de 2021 y en el auto del 1º de octubre de 2021, recurriendo el auto que lo relevó del cargo de partidor, con el argumento que no conoce la respuesta de la Alcaldía de Villavicencio, respecto de los dineros descontados al demandado.

Olvida el recurrente que no pueda alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como el valor de la quinta partida del activo, que no puede modificarse, pues ese inventario y avalúo, que fue aprobado, es la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo, desconociendo que, en el evento de aparecer valores dejados de inventariar, puede acudir a lo previsto por el artículo 502 del C.G. del P. y/o al artículo 518 ibídem, según el caso, motivo por el cual, los partidores debieron circunscribirse a lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, manteniéndose incólume el auto atacado.

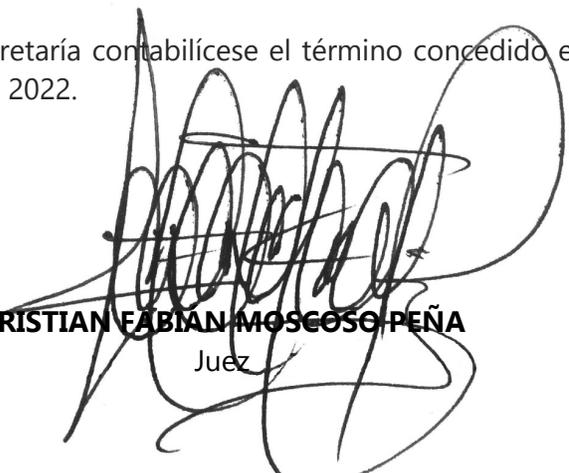
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 7 de febrero de 2022, que permanecerá incólume.

Segundo: Por secretaría contabilícese el término concedido en el numeral 3º del auto de fecha 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____037_____ del _____24-05-2022_____

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria